

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/07/2018 Interpuesto por la **C. MA. GRACIELA AMADOR BLANCO**, Represente Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, **EN CONTRA DE:** "INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-83/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA, ACREDITADA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P., EN CONTRA DEL C. ARNULFO URBIOLA ROMÁN, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMIDAD POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO." **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/07/2018**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por la licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en contra del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como de los institutos políticos mencionados, por considerarlos responsables de presuntas infracciones referentes a su propaganda electoral, que supuestamente contravienen la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O:

- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.
- **Denunciante:** Licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.
- **Candidato denunciado:** Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular.
- **Partidos denunciados:** Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Denuncias ante el órgano administrativo. Con fechas 11 de junio la ciudadana licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, presentó ante el referido Comité Municipal dos denuncias en contra del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como de los institutos políticos mencionados, por considerarlos responsables de presuntas infracciones referentes a su propaganda electoral.

1.2 Acumulación de las denuncias y radicación. Mediante acuerdo de fecha 27 de junio, el CEEPC determina la acumulación de las referidas denuncias para concentrar en un solo procedimiento la instrumentación de las mismas. Del mismo modo radica las denuncias referidas bajo el número de expediente **PSE-83/2018**.

1.3 Reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. En el mismo auto de radicación se determinó reservar la admisión de las denuncias hasta en tanto, tenía lugar la diligencia para mejor proveer consistente en la solicitud del informe a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en los términos previamente pedidos por la denunciante.

1.4 Informe a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí. Con fecha 18 de julio mediante oficio CEEPC/SE/3196/2018 se requirió al H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, por la información que mediante escritos de fechas 7 de junio la denunciante había solicitado al referido Ayuntamiento.

1.5 Respuesta a solicitud de información y admisión de las denuncias. El 24 de julio el CEEPC tiene por recibida la respuesta por parte del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí a los planteamientos efectuados, y en la misma data, se admiten a trámite las denuncias formuladas en contra de Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como de los institutos políticos mencionados.

1.6 Emplazamiento al procedimiento sancionador especial. Con fecha 26 27 de julio la parte denunciada fue llamada al presente procedimiento sancionador a fin de que compareciera a ejercer su derecho de garantía de audiencia y adecuada defensa por los hechos imputados.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. Emplazadas las partes a las 11:00 horas del día 1 uno de agosto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, lo anterior no obstante haber sido emplazados para tal efecto.

1.8 Remisión al Tribunal Estatal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente mediante oficio CEEPC/PRE/SE/3571/2018, de fecha 1 uno de agosto, y recibido por este Tribunal el día 7 siete del citado mes, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, rindieron el informe circunstanciado correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **PSE-83/2015**.

1.9 Acuerdo de Recepción y Turno. Por auto dictado el 7 siete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PES/07/2018**; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, así

como 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.10 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de fecha 8 de agosto, se admitió a trámite el presente asunto y en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente de conformidad con el artículo 450 fracción IV de la Ley Electoral del Estado se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece la Ley.

1.11 Sesión para que discutir y votar el proyecto. Circulado el proyecto de resolución, se señalaron las 13:00 trece horas del 11 de agosto a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

1.12 Aprobación del proyecto. En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.2 Identificación de los actos denunciados. La representante del PAN en esencia aduce que el ciudadano Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como dichos partidos políticos violentaron la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, al colocar propaganda electoral en infraestructura municipal de Rioverde, S.L.P.

2.3 Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por la denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

2.4 Legitimación e Interés Jurídico.- La denunciante, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Jurisprudencia 36/2010 de

rubro siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

2.5 Forma. Las denuncias que dan origen al presente procedimiento sancionador fueron presentadas por escrito por parte de la representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, constando en las mismas la relatoría de hechos y precisiones legales probablemente infringidas, ofertando las pruebas que considero idóneas para acreditar los hechos ilícitos materia de sus denuncias. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

2.6 Causales de improcedencia.- Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Hechos denunciados. La ciudadana licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, presentó el día 11 de junio ante el propio Comité Municipal, dos denuncias en contra del candidato denunciado, así como de los partidos que lo postularon en las que en esencia señalo los siguientes hechos:

En cuanto a la primera denuncia argumento que:

"1.- Con fecha 07 de Junio de 2018, la suscrita me percató de la existencia de una propaganda política del C. ARNULFO URBIOLA ROMÁN y los partidos políticos que lo postulan a dicho cargo en este proceso electoral, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) y PARTIDO POLITICO ESTATAL CONCIENCIA (PCP), consistente en la colocación de una lona impresa sujeta a la infraestructura del municipio de Rioverde, específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón, por el lado donde se encuentra el área de venta de comida (fondas) ubicadas por el lado de la calle Dr. Islas entra las diversas vialidades denominadas Cristóbal Colón y Mariano Jiménez; y en virtud de que colocación de dicha propaganda política contraviene lo dispuesto por la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que claramente prohíbe la colocación de propaganda política en infraestructura municipal, es por lo que acudí a este Comité Municipal Electoral a solicitar se certificara la existencia de la propaganda que denunció, lo cual así se realizó, tal cual se puede advertir de la certificación que agrego al presente como ANEXO 1, donde la secretaria técnica SONIA GUADALUPE CASTILLO GUTIERREZ certifica la existencia de un anuncio publicitario en lona colocado sobre reja metálica, anexando una fotografía como probatoria y que es referente al candidato y partidos políticos que aquí se denuncian. Situación por la cual acudo a instaurar el procedimiento sancionador correspondiente toda vez que el candidato ARNULFO URBIOLA ROMÁN y los partidos políticos que lo postulan a dicho cargo en este proceso electoral, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) y PARTIDO POLITICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR (PCP), han incurrido en violaciones a la Ley Electoral del Estado, ya que como se dijo, han colocado propaganda política sobre y en la infraestructura municipal de Rioverde, S.L.P. en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón), por el lado donde se encuentra el área de venta de comida (fondas) ubicadas por el lado de la calle Dr. Islas entra las diversas vialidades denominadas Cristóbal colón y Mariano Jiménez, por lo cual deben ser SANCIONADOS Y FISCALIZADOS al respecto, ya que no debe pasar desapercibido que la colocación de dicha propaganda también implicó un gasto que evidentemente debe ser considerado en sus gastos de campaña aún y cuando como resultado del presente procedimiento, tengan que quitar su propaganda ilegal colocada sobre y en la infraestructura municipal; situación por lo cual se deberá de dar VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) PARA EFECTOS DE SU FISCALIZACION."

Por lo que respecta a la segunda denuncia señaló que:

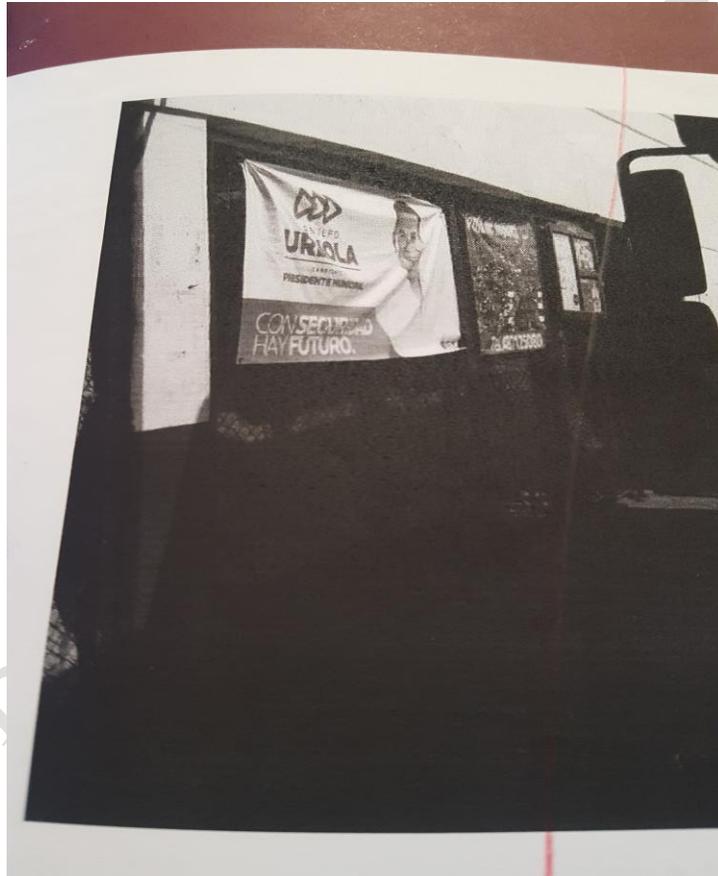
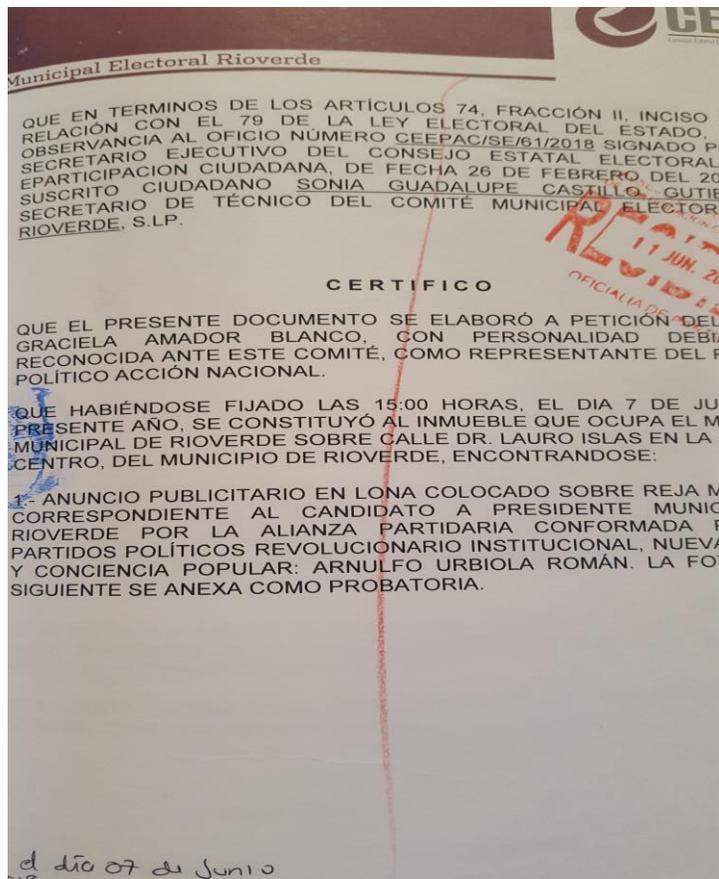
"1.- Con fecha 08 de Junio de 2018, la suscrita me percaté de la existencia de una propaganda política del C. ARNULFO URBIOLA ROMÁN y los partidos políticos que lo postulan a dicho cargo en este proceso electoral, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) y PARTIDO POLITICO

ESTATAL CONCIENCIA POPULAR (PCP) , consistente en una lona impresa sujeta a la infraestructura del municipio de Rioverde, S.L.R, específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón, por el lado donde se encuentran las escaleras para acceder a los locales que se encuentran en el primer piso o planta alta ubicadas por el lado de la calle Cristóbal Colón entre las diversas vialidades denominadas Morelos y Dr. Islas, y en virtud de que la colocación de dicha propaganda política contraviene lo dispuesto por la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que claramente prohíbe la colocación de propaganda política en infraestructura municipal, es por lo que acudí a este Comité Municipal Electoral a solicitar se certificara la existencia de la propaganda que denuncio, lo cual así se realizó, tal cual se puede advertir de la certificación que agrego al presente como ANEXO 1, donde la secretaria técnica SOMA GUADALUPE CASTILLO GUTIERREZ certifica la existencia de un anuncio publicitario en lona colocado sobre reja metálica, anexando una fotografía como probatoria y que es referente al candidato y partidos políticos que aquí se denuncian. Situación por la cual acudo a instaurar el procedimiento sancionador correspondiente toda vez que el candidato ARNULFO URBIOLA ROMÁN y los partidos políticos que lo postulan a dicho cargo en este proceso electoral , PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) y PARTIDO POLITICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR (PCP) han incurrido en violaciones a la Ley Electoral del Estado, ya que como se dijo, han colocado propaganda política sobre y en la infraestructura municipal de Rioverde, S.L. P. en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón", por el lado donde se encuentran las escaleras para acceder a los locales que se encuentran en el primer piso o planta alta ubicadas por el lado de la calle Cristóbal Colón entre las diversas vialidades denominadas Morelos y Dr. Islas, por lo cual deben ser SANCIONADOS Y FISCALIZADOS al respecto, ya que no debe pasar desapercibido que la colocación de dicha propaganda también implicó un gasto que evidentemente debe ser considerado en sus gastos de campaña aún y cuando como resultado del presente procedimiento , tengan que quitar su propaganda ilegal colocada sobre y en la infraestructura municipal; situación por lo cual se deberá de dar VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) PARA EFECTOS DE SU FISCALIZACIÓN."

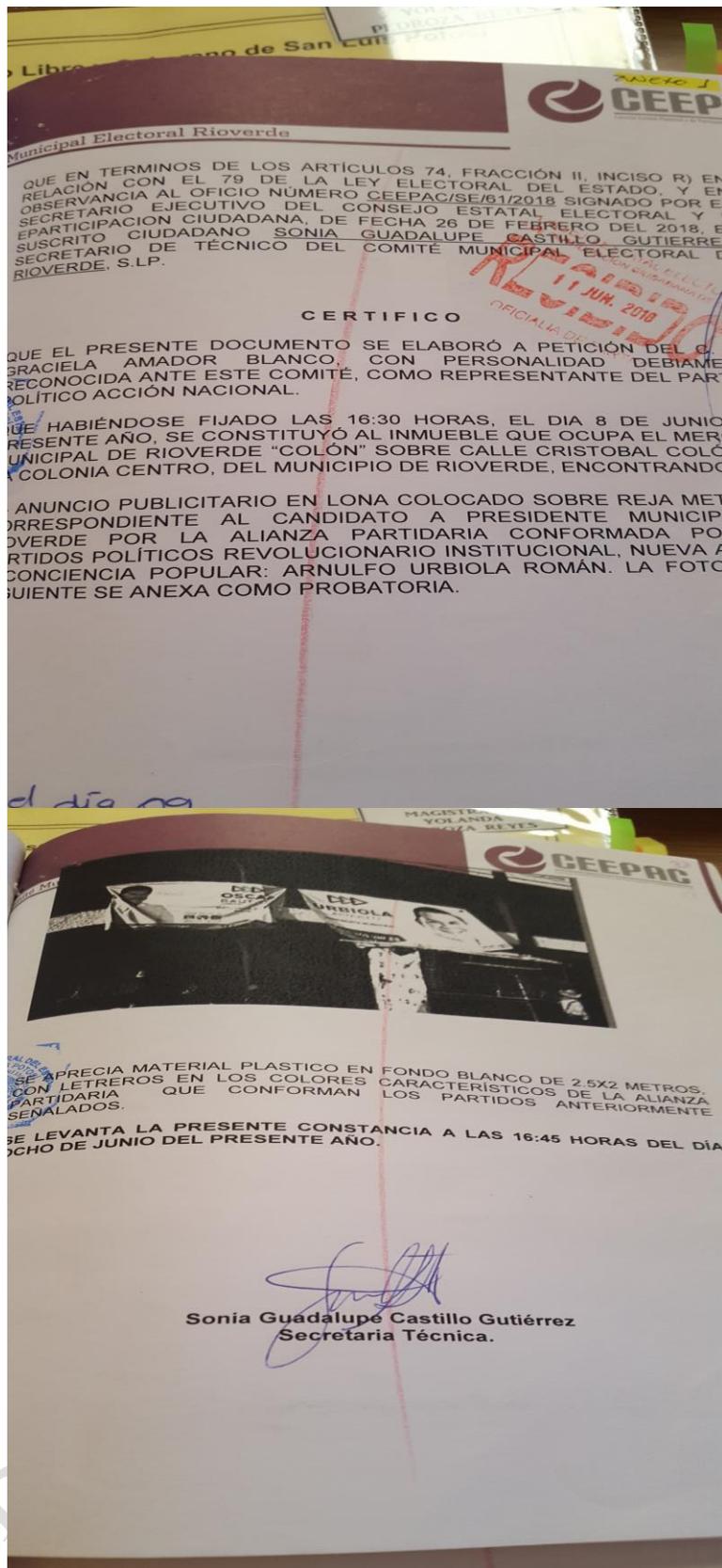
3.2 Fijación de la Litis. La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el ciudadano el Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como dichos partidos políticos violentaron la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, al colocar propaganda electoral en infraestructura municipal de Rioverde, S.L.P.

3.3 Calificación y valoración de las pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciados, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas que fueron ofertadas por la parte denunciante:

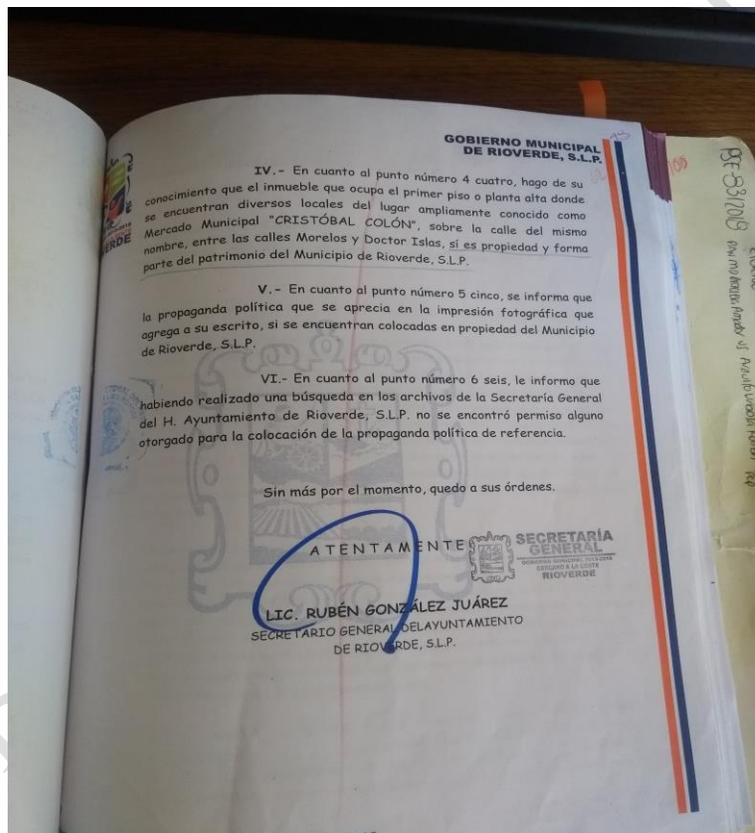
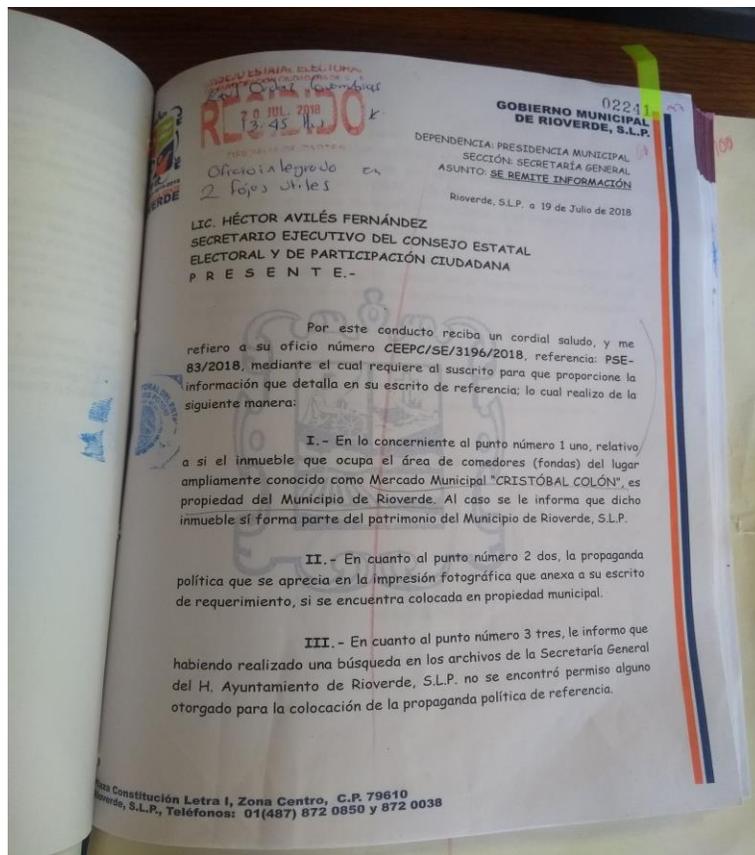
A) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 15:00 quince horas del día 7 de junio, por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el inmueble que ocupa el mercado municipal de Rioverde sobre calle Dr. Lauro Islas en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P.



B) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 8 ocho de junio, por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el inmueble que ocupa el mercado municipal de Rioverde sobre calle Cristóbal en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., y



C) Documental Pública. Consistente en el informe que solicitó la representante del PAN en sus escritos de denuncia fuera requerido al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y el cual fue gestionado por la autoridad instructora mediante auto de 27 veintisiete de junio, remitido mediante escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 19 de julio y agregado a los autos del expediente mediante acuerdo del día 24 siguiente.



Respecto a las documentales públicas referidas se les concede pleno valor probatorio, respecto al contenido de las mismas, en términos de lo establecido por los artículos 429 segundo párrafo fracción I y 430, párrafo 2, de la Ley Electoral.

3.4 Análisis de la infracción imputada. La representante del PAN ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, como se viene señalando, en sus escritos de denuncia argumenta que el ciudadano Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, así como dichos partidos políticos violentaron la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, al colocar propaganda electoral en infraestructura municipal de Rioverde, S.L.P., en los términos específicos que enseguida se establecen:

a) La colocación de una lona impresa sujeta a la infraestructura del Municipio de Rioverde, específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón", por el lado donde se encuentra el área de venta de comida (fondas) ubicadas por el lado de la calle Dr. Islas entre las diversas vialidades denominadas Cristóbal Colón y Mariano Jiménez; y

b) La colocación de otra una lona impresa sujeta a la infraestructura del municipio de Rioverde, S.L.P., específicamente en uno de los accesos al Mercado Municipal "Cristóbal Colón, por el lado donde se encuentran las escaleras para acceder a los locales que se encuentran en el primer piso o planta alta ubicadas por el lado de la calle Cristóbal Colón entre las diversas vialidades denominadas Morelos y Dr. Islas.

3.5 Marco normativo. El marco normativo sobre el cual se analiza la conducta que se estima constitutiva de infracción se conforma de los siguientes dispositivos de la Ley Electoral del Estado:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;”

“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Por su parte el diverso numeral 442 fracción II establece lo siguiente:

“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

[...].”

Finalmente, el artículo 452 fracción I de la Ley en cita determina lo siguiente:

“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I.- Los partidos políticos nacionales y estatales;

III.- Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...].”

Así, del marco normativo antes señalado se desprende que, al colocar la propaganda electoral, los partidos y candidatos tienen prohibido fijarla en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de elementos del **equipamiento urbano**, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

Elemento. *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

Equipamiento. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.
Urbano. Perteneiente o relativo a la ciudad."

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en su artículo 4º, fracción XIV, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

"...el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos;"

Similar concepto que la Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, establece para equipamiento urbano, pues lo define como:

"el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**¹ En tal criterio la Sala Superior estableció el concepto de "elementos del equipamiento urbano", sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que de las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que resultan fundadas las quejas en estudio, respecto de la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones:

4. VALORACION PROBATORIA.

A efecto de acreditar la materialidad de la infracción reclamada la parte denunciante recabó y solicitó el perfeccionamiento de los medios de prueba que

¹ Consultable en las páginas 817 y 818 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

consideró para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

A) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 15:00 quince horas del día 7 siete de junio, por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el inmueble que ocupa el mercado municipal de Rioverde sobre calle Dr. Lauro Islas en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P.

B) Documental Pública. Consistente en la certificación levantada a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 8 ocho de junio, por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el inmueble que ocupa el mercado municipal de Rioverde sobre calle Cristóbal en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., y

C) Documental Pública. Consistente en el informe que solicitó la representante del PAN en sus escritos de denuncia fuera requerido al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y el cual fue gestionado por la autoridad instructora mediante auto de 27 veintisiete de junio, remitido mediante escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 19 de julio y agregado a los autos del expediente mediante acuerdo del día 24 siguiente.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral o de las buenas costumbres; por tanto, las citadas documentales públicas se considera tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, ello en virtud de haber sido realizadas las dos primeras por autoridades electorales y la tercera por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., todos en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública. Por lo que hace a las autoridades electorales que emitieron las dos primeras probanzas analizadas, les fueron delegados los atributos de imparcialidad y buena fe, por lo que las documentales en cita al alcanzar valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracción I b), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral. Mientras que a igual conclusión valorativa se arriba en cuanto a la tercera probanza relativa al informe remitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues lo allí referido alcanza valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracción I c), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia.

5. CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral advierte que se denuncia la colocación de propaganda electoral por transgredir las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, en contra del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon respecto a la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. En ese sentido la materialización de la figura típica de la infracción se acredita en autos del procedimiento en que se actúa, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Naturaleza de la propaganda.

Las dos lonas materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover al otrora candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., postulado por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular la Alianza a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

b) Elemento temporal.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que dentro del pasado Proceso Electoral Local 2017-2018, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para acceder al cargo de Presidente Municipal, en el Estado de San Luis Potosí, comenzó el pasado 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el 27 veintisiete de junio de dos mil dieciocho, además de que la Jornada Electoral tuvo verificativo el 1 uno de julio del mismo año.

Asimismo, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora que, por lo menos hasta en las fechas en que se levantaron las certificaciones y fe electoral de cada una de las lonas denunciadas, es decir los días 7 siete y 8 ocho de junio, existía propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano relativo al inmueble en el que se ubica el Mercado Municipal "Cristóbal Colon" propiedad del Municipio de Rioverde, S.L.P.

c) Lugar.

En la primera de las certificaciones se señaló que la referida propaganda se encontraba colocada en el inmueble que ocupa el mercado Municipal de Rioverde sobre calle Dr. Lauro Islas en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., que consistía en una lona colocado sobre reja metálica, tenía fondo blanco, con letreros en los colores característicos de la alianza partidaria que conformaban los partidos referidos.

En la segunda certificación se estableció que en el mismo inmueble se encontraba la otra lona, pero sobre calle Cristóbal Colon, colocada sobre reja metálica, correspondiente al candidato a presidente municipal de Rioverde por la alianza partidaria conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, Arnulfo Urbiola Román, era de material plástico con fondo blanco de 2.5x2 metros, con letreros en los colores característicos de la alianza partidaria que conformaban los partidos referidos.

Luego entonces, la propaganda electoral se encontraba en elementos del equipamiento urbano relativo al inmueble en el que se ubica el Mercado Municipal "Cristóbal Colon" propiedad del Municipio de Rioverde, S.L.P., inmueble e instalaciones, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad en el área del comercio, por lo que entra dentro del concepto de equipamiento urbano municipal, como se acredita con la tercera documental de referencia.

Lo que en la especie materializa la configuración de la infracción a que se refiere la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

6. RESPONSABILIDAD.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción VII, y 347 párrafo primero de la Ley Electoral, determinan que en el periodo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así, como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de realizar actividades para la obtención del voto, difundir sus programas de acciones. Pero como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de las lonas materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a propaganda electoral de apoyo ciudadano de la parte denunciada, por lo que la conducta motivo de la infracción que se le imputa al partido denunciado queda plenamente acreditada, al haber violentado la prohibición a que se refiere la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, misma responsabilidad que este Tribunal considera acreditada de manera directa en razón a lo siguiente:

6.1 Directa. Se considera que al denunciado Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí,

así como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon les asiste responsabilidad directa en cuanto a haber violentado la prohibición a que se refiere la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado consistente en fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, respecto de la que se se encontraba colocada en el inmueble que ocupa el mercado Municipal de Rioverde sobre calle Dr. Lauro Islas en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., que consistía en una lona colocado sobre reja metálica, tenía fondo blanco, con letreros en los colores característicos de la alianza partidaria que conformaban los partidos referidos; así como la que se encontraba en el mismo inmueble consistente otra lona, pero sobre calle Cristóbal Colon, colocada sobre reja metálica, correspondiente al candidato a presidente municipal de Rioverde por la alianza partidaria conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, Arnulfo Urbiola Román, era de material plástico con blanco de 2.5x2 metros, con letreros en los colores característicos de la alianza partidaria que conformaban los partidos referidos.

En adición a ello, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos no compareció la parte demandada a negar que la propaganda procediera de los denunciados, o en su caso negara que haya ordenado la colocación de la misma, así como tampoco ofreció pruebas al respecto. Por lo tanto, al no negar o desvincularse de la propaganda y su colocación, recae responsabilidad directa en el candidato, así como a los Institutos Políticos que lo postularon.

6.2 Individualización de la sanción. Respecto a la infracción al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Una vez acreditada la infracción referida y la conducta dispuesta por el artículo 453 fracción I y 457 fracción VI de la Ley en cita, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, así como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular que lo postularon, alguna de las sanciones previstas en el artículo 453 fracción I y 457 fracción VI, de la Ley Electoral, los cuales establecen las sanciones aplicables a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon, por responsabilidad directa, por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 466 fracción I y 469 fracción I, de la Ley Electoral,

tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.² De conformidad con las siguientes consideraciones:

Bien jurídico tutelado. Es el debido uso del equipamiento urbano, dado que tanto el ciudadano Arnulfo Urbiola Román y los Institutos Políticos que lo postularon inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocarla en elementos de equipamiento urbano, en relación con el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de propaganda electoral en el mercado Municipal de Rioverde, S.L.P.

b) Tiempo. Por lo menos hasta las fechas en que se levantaron las certificaciones y fe electoral de cada una de las lonas denunciadas, es decir los días 7 siete y 8 ocho de junio, existía propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano relativo al inmueble en el que se ubica el Mercado Municipal "Cristóbal Colon" propiedad del Municipio de Rioverde, S.L.P.

c) Lugar. La referida propaganda se encontraba colocada en el inmueble que ocupa el mercado Municipal de Rioverde sobre calle Dr. Lauro Islas en el centro del Municipio de Rioverde, S.L.P., sobre reja metálica, tenía fondo blanco, con letreros en los colores característicos de la alianza partidaria que conformaban los partidos referidos. En la segunda certificación se estableció que en el mismo inmueble se encontraba la otra lona, pero sobre calle Cristóbal Colon, colocada sobre reja metálica.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al partido político no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurre el ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como los Institutos Políticos, que lo postularon como levisima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- • Se constató la existencia de propaganda electoral
- • El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- • La conducta fue culposa;
- • No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 478, fracción V, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre; sirve de apoyo la **tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

² Dichos criterios fueron establecidos en Tesis XXVIII/2003, con el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Así, en términos de los artículos 466, fracción I y 469 fracción I de la Ley en cita, se les impone una amonestación pública, tanto al ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por los motivos asentados en los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon, y se les impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia; considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima; para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

9. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, a la parte denunciada Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, y a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular mediante estrados por no haber señalado domicilio para tal fin y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Por los motivos asentados en los considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, se declara acreditada la infracción al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, que lo postularon, y se les impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia; considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de

la infracción como levísima; para tal efecto publíquese en estrados de este Tribunal Electoral, la amonestación correspondiente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **Rubricas**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.